



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las trece horas con treinta y dos minutos, se publicó en estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cedula de notificación, constante de una foja útil, anexo copia de auto emitido dentro del expediente: IEE/JOS-03/2023, de fecha dieciocho de diciembre del presente año, constante de quince (15) fojas útiles, recaído al escrito y anexos, recibido en Oficialía de partes de este Instituto a las once horas con cuarenta y cinco minutos el día quince de diciembre del dos mil veintitrés. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



CUENTA.- Se da cuenta con escrito y anexos recibidos en Oficialía de Partes de este instituto a las 11:45 horas del día quince de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por Oscar Luis Luna Coronado, en su carácter de Presidente del Comité Directivo del PRI del municipio de Álamos, Sonora. Conste.-

AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de diciembre del dos mil veintitrés, téngase al ciudadano [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de Presidente del Comité Directivo del PRI del municipio de [REDACTED] Sonora, presentando formal denuncia en contra del ciudadano [REDACTED], por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña y por la presunta contravención a las normas de propaganda política o electoral establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

En ese orden, esencialmente, los hechos que sostiene el denunciante, son los que se transcriben:

...

1.- Como antecedente muy acreditado tenemos que el Ciudadano y Servidor Público, [REDACTED], en el Proceso Electoral del Año 2021, participo como Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de [REDACTED] Sonora, representado en esa ocasión al Movimiento Ciudadano (MORENA), obteniendo un resultado no favorable a sus intereses, y quien en la actualidad viene desempeñando el cargo de Delegado y/o Sub Delegado de la SEC en este Municipio de Álamos, Sonora.

2.- Dadas la Circunstancia de Tiempos en la actualidad, que si bien es cierto no encontramos en el desarrollo del Proceso _Electoral 2024 dentro del cual tendremos las elecciones para Presidentes Municipales, siendo este un fenómeno social que despierta en diversos Ciudadanos el interés por tener una oportunidad para contender como Precandidatos o Candidatos para lograr ocupar dicho cargo, lo cual ha venido siendo muy notorio en la persona del Ciudadano [REDACTED] Que a pesar de no estar en tiempos de PRECAMPANAS Y/O CAMPANAS ELECTORALES como lo señala la propia Ley electoral; la persona a la que nos hemos venido refiriendo, en su afán para llegar a ocupar una Candidatura para ser Votado como Presidente Municipal ha venido realizando una serie de actos que dentro de la Ley Electoral están considerados como ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y/O CAMPANA, los cuales son violatorios a la propia ley.

3.- Para dar a conocer los Actos Anticipados de PRE Campaña y/o Campaña se tiene, que el Responsable Rosario Rafael Enriquez Corral, el día 11 de Noviembre del Año 2023, se dio a la tarea de realizar Pintas de Bardas de Domicilios Particulares con la leyenda que se lee de la siguiente manera #ESCHALITO, lo cual es apreciable en diversas partes de la cabecera municipal como lo es un portón ubicado en la Entrada del pueblo por la calle Prolongación Calle Madero, pared de domicilio particular ubicado por el Arroyo de la Aduana, domicilio en cual esta una fábrica de lapidas de mármol, así como de la misma manera en un domicilio ubicado en el Barrio de Campana; además de que se le ha venido apreciando que en sus Redes Sociales, una serie de videos en los cuales proyecta su personalidad.

Que para robustecer la antes mencionado y darle mayor veracidad, tal es el caso que el denunciado actualmente está registrado como Precandidato compitiendo junto con otra personas, para obtener la Candidatura a la [REDACTED]

Sonora; por lo que, de tales actos, se presume que lo viene haciendo con la finalidad de posicionarse para fines electoreros; dichas expresiones que son muy notoria al llamado expreso de Apoyo y que es muy explícitas y sin ambigüedades, y que está hecha fuera de los tiempos legales permitidos para ello, y que además tener una trascendencia a la ciudadanía para traer un beneficio para su persona, lo cual le permite una ventaja frente a las próximas Campañas Electorales frente a los demás ciudadanos que pudieran ser participantes como candidatos a ocupar la Presidencia Municipal, con lo cual está quebrantado el Principio de Equidad.

En esencia, el acto Anticipado de Campaña denunciado, a todas luces corresponde a propaganda de Campaña Electoral, ya que tiene por objetivo captar adeptos que se verán reflejados en las urnas a través del Voto, no obstante, también la constituyen los actos que tengan por objeto restar adeptos de futuros contrincantes que resulten en el Proceso Electoral dentro de la Etapa de Campañas.

4.- De lo anterior, se desprende la violación a la normatividad electoral por parte del los Servidores Públicos al servicio del Gobierno del Estado de Sonora, el C. [REDACTED]

[REDACTED] ya que los Actos denunciados, no pueden ser permitidos en estos tiempos del presente Proceso Electoral, pues si bien es cierto, que las Precampañas y Campañas se ubican en un periodo ordinario, en donde los Partidos Políticos, Precandidatos y Candidatos, buscan posicionar sus filosofía políticas por medio de diversos elementos de propaganda, pero lo cierto es, que la Libertad de Expresión no es de toda Absoluta, ya que tiene sus límites, como lo es en el caso muy en lo particular de responsable [REDACTED] quien busca de tener adeptos suficientes y necesarios de la ciudadanía, y que sean trascendentes a favor de sus intereses.

Al respecto de los Actos Denunciados, no se puede permitir que el responsable [REDACTED] [REDACTED] continúe realizando este tipo de actos de posicionamiento con los que busca tener adeptos de forma más anticipada durante el periodo del presente Proceso Electoral en desarrollo, toda vez que los mismos son violatorios a los preceptos legales de la Ley que rige la materia Electoral, ya que reúnen los elementos antijurídicos tales como:

___ Los Actos de publicados están hechos a Título personal del responsable, ya que si bien es cierto no aparece su nombre Legal, pero es cierto, que aparece su Alias de [REDACTED] alias con el cual es identificado ante la sociedad tanto en actos públicos como privados.

___ Los Actos publicados, tiene por objeto primordial, el tomar posicionamiento y ventaja indebida respecto al resto de futuros precandidatos o candidatos, que pudiesen tener intereses

por contender por la Presidencia Municipal, como lo es en el caso de nuestro municipio de Álamos, Sonora.

___ Los Actos Publicados, contiene un mensaje explícito y sin ambigüedad que influye directamente en la ciudadanía en general, y que pudiese tener una trascendencia a obtener resultados a su favor en el desarrollo de una futura elección constitucional.

___ Los Actos Publicados, estos hechos fuera de los tiempos señalados por la ley regulatoria de la materia electoral, lo cual les dan el carácter de Actos Anticipados; Además que son violatorios a los Principios Sustanciales del Proceso electoral. Como lo es la Equidad, es decir a la igualdad de condiciones que deben de gozar todas las personas que tengan el ánimo de contender por un cargo público de elección.

Toda vez que con las actuaciones del responsable, se viola flagrantemente el principio de legalidad que en todo proceso debe regir y que tanto partidos políticos, precandidatos, ciudadanos, autoridades y servidores públicos, así como el propio Instituto Nacional Electoral deben acatar, por lo que en estricto apego a la legalidad y a que todas las actividades que lleve a cabo el Instituto Nacional Electoral se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, se le solicita iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, en contra del Ciudadano y Servidores Públicos el C. [REDACTED]

[REDACTED] por el descatamiento a lo establecido en los artículos 1,3, 442 Inciso C), 445 inciso A) y F), 449 Inciso F) y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Artículos 268 Fracciones III, IV, y VI; 271 Fracciones I; 273 Fracción VI; 275 Fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

....

Atento a lo anterior, en términos del artículo 4, numerales 1, fracción II, y 2 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, entre los procedimientos sancionadores que regula dicho Reglamento está el **juicio oral sancionador**, que se instaura por contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como tratándose de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, en los términos del artículo 298 de esa Ley local.

La Dirección Jurídica determinará, desde el primer acuerdo, el tipo de procedimiento sancionador a través del cual se sustanciará la denuncia, atendiendo a la naturaleza de los hechos señalados, la presunta infracción, así como la temporalidad en que se presenten.

En ese tenor, el artículo 57, numeral 1 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, dispone que dentro de los procesos electorales será instaurado el **juicio oral sancionador**, en términos del Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y el presente Reglamento, cuando se denuncie la comisión de conductas en los siguientes casos:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora;

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Asimismo, el artículo 58, numeral 1 del citado Reglamento, señala que la fase del juicio oral sancionador en el ámbito de competencia del Instituto Estatal Electoral, se regirá por los siguientes principios:

I.- Contradicción: Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

II.- Concentración: La audiencia ante la Dirección Jurídica se desarrollará preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y este Reglamento.

III.- Continuidad: La audiencia ante la Dirección Jurídica se llevará a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial.

IV.- Inmediación: La audiencia correspondiente se desarrollará íntegramente en presencia de la Dirección Jurídica o personal que se designe para presidir la diligencia, así como de las partes que deban de intervenir en la misma o sus legítimos representantes.

Ahora bien, se procede al análisis de los requisitos del escrito de denuncia, de conformidad con los artículos 299, párrafo cuarto, fracciones I a VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 59, numeral 1, fracciones I a la VI, del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, en los siguientes términos:

I.- **Nombre de la parte denunciante, con firma autógrafa o huella digital:** la parte denunciante es el ciudadano Oscar Luis Luna Coronado, cuya firma se observa a foja nueve del escrito de denuncia.

II.- **Domicilio para oír y recibir notificaciones:** El ubicado en calle Madero número 20, colonia Centro de la ciudad de Álamos, Sonora; asimismo señala el correo electrónico luna20907@gmail.com

III.- **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería:** La parte denunciante acompaña copia de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, en la que se aprecia su fotografía, nombre y firma, así como copia de constancia firmada por el Presidente del Comité Directivo Estatal Sonora PRI, que lo acredita como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Álamos, para el período estatutario 2021-2023.

IV.- **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia:** Se aprecia en el propio escrito de denuncia una narrativa de los hechos denunciados.

V.- **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas:** La parte denunciante aporta

impresiones de placas fotográficas, así como material consistente en una memoria USB que presuntamente contiene videos denunciados, existentes en las plataformas sociales del denunciado. Así también solicita se requiera vía informe de autoridad al departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura en el Estado de Sonora, el nombramiento de Rosario Rafael Enríquez Corral, para acreditar su calidad de Servidor Público.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Solicita el dictado de medidas cautelares para que cesen los actos o hechos que constituyen las infracciones, se evite la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por funciones constitucionales y legal referidas en su denuncia.

En ese sentido, se advierte que **el escrito de denuncia cumple con los requisitos** establecidos en los artículos 299, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 59, numeral 1 del Reglamento.

Ahora bien, del escrito de denuncia se observa que la parte denunciante señala que promueve el inicio de un "Procedimiento Sancionador Ordinario", lo cual se estima no es la vía correcta para la presente denuncia, sino que debe conocerse a través del "Juicio Oral Sancionador", atento a la naturaleza de los hechos denunciados.

Bajo el anterior contexto, de la lectura integral del escrito de denuncia, se advierten diversos señalamientos que podrían encuadrar en la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña. También se advierten señalamientos orientados a evidenciar la presunta pinta de bardas de domicilios particulares con la leyenda "#ESCHALITO" lo que podría contravenir las normas de propaganda política o electoral establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

En ese tenor, toda vez que el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo CG58/2023 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, en el presente auto **se determina la instauración del juicio oral sancionador y se admite la denuncia** interpuesta por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho y en su [REDACTED] del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Álamos, Sonora, en contra del ciudadano [REDACTED] por **la presunta contravención a las normas de propaganda política o electoral establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, consistente en la presunta pintas de bardas de domicilios particulares con la leyenda "#ESCHALITO" en su calidad de presunto aspirante a un cargo de elección popular y presunto servidor público, lo que podría actualizar infracción en términos de los artículos 208, párrafos tercero y cuarto en relación con el 271, fracción IX, 273 fracción VI, 275 fracción IV, así como 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos**

Electorales para el estado de Sonora y 57, numeral 1, fracción I del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral; así como por la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, consistentes en realizar múltiples publicaciones en páginas de redes sociales con la finalidad de posicionarse frente al electorado en el contexto del proceso electoral que se encuentra en curso en Sonora, lo que podría actualizar las infracciones previstas en los artículos 271 fracción I, 298, fracciones I y II de la citada Ley Electoral local y 57, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento previamente invocado.

Ahora bien, el artículo 13, numeral 1, fracción IV del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, relativo a las reglas de la práctica de notificaciones personales, dispone que cuando las partes promoventes o comparecientes señalen domicilio para recibir notificaciones que no resulte cierto, sea inexistente, inexacto, o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere ese artículo, la notificación se practicará por estrados, asentándose en autos razón de todo lo anterior.

En sintonía, el artículo 14, numerales 1 al 3 del citado Reglamento, dispone que la omisión de alguna de las partes de señalar domicilio propio para recibir notificaciones, será causa suficiente para que las mismas se lleven a cabo por estrados; que las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de 72 horas, en un sitio abierto al público en las oficinas de la autoridad que la efectúe, fijando copias de las diligencias, acuerdos o resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de lo actuado en el expediente respectivo; y que en estos casos, se tendrá como fecha de notificación el momento en que se cumpla el plazo para el retiro de la cédula, de lo cual se dejará constancia.

Por tanto, toda vez que en el presente asunto se instaura un **juicio oral sancionador**, se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13, numeral 1, fracción IV y 14, numeral 1 del citado Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, razón por la cual **las siguientes notificaciones a la parte denunciante se realizarán mediante los estrados de este Instituto.**

Se tiene por autorizado el correo electrónico [REDACTED] para recibir notificaciones, aportado por la parte denunciante en su escrito inicial de denuncia. Asimismo, se le tiene por autorizado para intervenir en el presente asunto a los licenciados Carlos Javier Alcaraz Valenzuela e Inocente Aguilar Cárdenas.

Por otra parte, en el escrito de denuncia se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

“DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia Certificada de Nombramiento del C. [REDACTED] la acredita como [REDACTED] el comité directivo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) del Municipio de [REDACTED] Sonora, y a su vez su legitimidad para interponer la Queja y actuar dentro del procedimiento de la misma.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistentes en copia del Nombramiento de Servidor Público el C. ROSARIO RAFAEL ENRIQUEZ CORRAL, de fecha [REDACTED] expedido

por el C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] **CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA**, lo cual lo acredita como Delegado y/o Sub [REDACTED] vengo solicitando desde este momento se gire Atento Oficio al departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura en el Estado de Sonora, para que en vía de Informe de Autoridad proporcione el nombramiento del Servidor Público citado con anterioridad apoyando mi petición con lo establecido en el Artículo 20 Primer Párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Se ofrece el Presente medio probatorio para acreditar que la persona de nombre [REDACTED] tiene la calidad de Servidor Público al servicio del Gobierno del Estado de Sonora.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en Placas Fotográficas en las cuales se muestran tanto la frase con la cual se esta promoviendo su persona el [REDACTED] [REDACTED] los diversos lugares en los cuales se encuentran, medios de pruebas que están relacionados con los primordiales hechos denunciados en el presente escrito.

PRUEBA TÉCNICA: Consistente en memoria USB, que contiene información relacionada con los hechos denunciados, en lo referente a los videos existentes en las plataformas sociales del denunciado, en los cuales viene haciéndose propaganda de manera personal Electoral.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentales y en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito, relacionado esta prueba con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente escrito de Denuncia.

PRUEBA PRESUNCIONAL: En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos, razón por la que estimo que con esta probanza se acreditan mis afirmaciones.

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral.

Por cuanto hace a las pruebas, se tiene que para efectos de certificar la existencia de contenidos, documentos y circunstancias en general, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto puede llevar a cabo las actuaciones tendentes a ello, esto a través de un acta que se genere con motivo del ejercicio de la función de oficialía electoral por parte del personal facultado.

Atendiendo a lo manifestado con antelación, y con fundamento en los artículos 106 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley, a fin de que a la brevedad dé fe del contenido de la memoria USB que anexa al escrito inicial, al ser de relevancia para el fondo del presente asunto.

De igual forma, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral, para que se constituya en los domicilios señalados en el escrito de denuncia de la ciudad de Álamos, Sonora, a efectos de **certificar la eventual existencia de las pintas de bardas denunciadas**, además de verificar si existen datos que coadyuven a identificar a las personas dueñas o propietarias de los domicilios particulares en los que se realizó la pinta de las bardas, a fin de obtener datos relacionados con la persona física o moral que ordenó la pinta de las mismas.

Por otro lado, del análisis del escrito de denuncia se observan señalamientos relacionados con la calidad de servidor público de la parte denunciada, sin ofrecer mayores elementos que lo corroboren, aduciendo que sea este Instituto Estatal Electoral, quien recabe la misma; en tal sentido, considerando que probablemente el denunciado resulte ser un funcionario público, además con fundamento en el artículo 299 párrafo cuarto, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que señala "*La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: [...] V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas*" esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos con las facultades de investigación que tiene, solicita el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, proceda requerir al **Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura en el Estado de Sonora**, para que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el oficio de mérito, remita **informe de autoridad**, en el que informe si Rosario Rafael Enríquez Corral forma parte de su personal, y en caso de ser afirmativa su respuesta, se sirva **acompañar al informe copia certificada del nombramiento respectivo que justifique su afirmación.**

Aunado a lo anterior, se le apercibe de que, en caso de no remitir la información solicitada se le podrá imponer una medida de apremio en términos del artículo 18 fracción II, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, enfatizando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esta autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad de requerir a cualquier persona física y/o moral para hacer cumplir sus autos, acuerdos o resoluciones.

En caso de existir algún impedimento para proporcionar la información requerida, deberá asentarlo en su contestación, sustentando la razón de su dicho.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 12, numeral 5 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, cuando las determinaciones dictadas entrañen una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se habrá de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del órgano que emita la resolución de que se trate. Por tanto, considerando que las partes señalaron tener un domicilio fuera de esta ciudad capital, y con el fin de que sean notificadas de forma oportuna, se señalan las **12:00 horas del día cuatro de enero de dos mil veinticuatro** para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en los artículos 64 a 69 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, se le hace saber a las partes que la audiencia de mérito se celebrará mediante videoconferencia a través de la plataforma Telmex, a través del enlace que se les hará llegar

oportunamente, en la que el denunciado deberá dar contestación oral a los hechos que se le imputan en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento multicitado, o bien, presentar su contestación por escrito. También se le recibirán las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas, siempre y cuando sean presentadas físicamente ante este Instituto previo a la celebración de la audiencia. Además, se les hace saber a las partes denunciante y denunciada que la incomparecencia de alguna de ellas a la citada audiencia, no es impedimento para la celebración de esta.

Para efecto de lo anterior, se designa a los Licenciados Jovan Leonardo Mariscal Vega, Germán Gustavo Martínez Anduro y Fernanda Bustamante, para que de forma conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito. Del mismo modo, se les autoriza para que, en su caso, representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Medidas Cautelares

Por otra parte, se tiene al denunciante solicitando se dicte las medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias.

Ahora bien, de conformidad al artículo 19 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, las medidas cautelares son entendidas como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

En ese orden, se tiene que el artículo 299 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, señala que, en caso de así considerarlo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá proponer a la Comisión de Denuncias la adopción de medidas cautelares. Por tanto a continuación se provee con relación al Estudio sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas:

En primer lugar, las medidas cautelares son **instrumentos de protección preventiva**, disponibles en el procedimiento sancionador, para efecto de evitar la posible afectación de los principios rectores en materia electoral, para la salvaguarda de los derechos político-electorales de las personas, para que los ejerzan en plena libertad y disipar cualquier situación que los ponga en peligro, en tanto se resuelva el fondo del planteamiento y evitar que el agravio o perjuicio denunciado se vuelva irreparable, es decir, que en ese sentido y atendiendo a la doctrina, para el dictado de medidas cautelares los elementos que se deben analizar, para emitir un pronunciamiento son:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Implica que las medidas sean necesarias para evitar que el bien jurídico tutelado no sea susceptible de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Evalúa la constitucionalidad de una medida que afecta el disfrute de derechos fundamentales en dos sentidos. Por una parte, analiza si la medida o su finalidad son legítimas y por otra analiza si la medida es adecuada para promover esa finalidad.

e) Fundar y motivar. Esto es, si la conducta denunciada atendiendo al contexto en el que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho-, unida al elemento del *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la **temeridad o actuar indebido** de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir

interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.¹

Ahora bien, en el caso concreto, tomando en consideración el argumento del denunciante en el sentido de que los hechos denunciados actualizan actos anticipados de precampaña y campaña y que con base en esa circunstancia se deben dictar medidas cautelares, del análisis preliminar al contenido de las publicaciones en las que funda su denuncia, así como el contenido de la memoria USB ofrecido como prueba y de las propias imágenes anexas en el escrito de denuncia, **de manera preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, no se advierte el uso de palabras y expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten el propósito de solicitar apoyo hacia la parte denunciada, como una opción electoral.

En términos del artículo 25, numeral 1, fracción II del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando de la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar; supuesto que a juicio de esta autoridad se actualiza en el presente asunto, por las siguientes razones.

En el caso concreto, **bajo apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia**, se advierte que el denunciante realiza las siguientes afirmaciones:

"3.- Para dar a conocer los Actos Anticipados de PRE Campaña y/o Campaña se tiene, que el Responsable Rosario Rafael Enríquez Corral, el día 11 de Noviembre del Año 2023, se dio a la tarea de realizar Pintas de Bardas de Domicilios Particulares con la leyenda que se lee de la siguiente manera #ESCHALITO, lo cual es apreciable en diversas partes de la cabecera municipal como lo es un portón ubicado en la Entrada del pueblo por la calle Prolongación Calle Madero, pared de domicilio particular ubicado por el Arroyo de la Aduana, domicilio en cual esta una fábrica de lapidas de mármol, así como de la misma manera en un domicilio ubicado en el Barrio de Campana; además de que se le ha venido apreciando que en sus Redes Sociales, una serie de videos en los cuales proyecta su personalidad.

[...]

*___ **Los Actos** de publicados están hechos **a Título personal del responsable**, ya que si bien es cierto **no aparece su nombre Legal**, pero es cierto, que aparece su Alias de CHALITO, alias con el cual es identificado ante la sociedad tanto en actos públicos como privados.*

___ Los Actos publicados, tiene por objeto primordial, el tomar posicionamiento y ventaja indebida respecto al resto de futuros precandidatos o candidatos, que pudiesen tener

¹ Jurisprudencia P.IJ. 21/98, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."

2

intereses por contender por la [REDACTED] como lo es en el caso de nuestro municipio de [REDACTED] Sonora.

___ Los Actos Publicados, contiene un mensaje **explícito y sin ambigüedad** que influye directamente en la ciudadanía en general, y que pudiese tener una trascendencia a obtener resultados a su favor en el desarrollo de una futura elección constitucional.

___ Los Actos Publicados, estos hechos fuera de los tiempos señalados por la ley regulatoria de la materia electoral, lo cual les dan el carácter de Actos Anticipados; Además que son violatorios a los Principios Sustanciales del Proceso electoral. Como lo es la Equidad, es decir a la igualdad de condiciones que deben de gozar todas las personas que tengan el ánimo de contender por un cargo público de elección." (lo subrayado y en negritas es propio)

Al respecto, debe señalarse de forma preliminar que conforme a la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Así, de manera preliminar y sin preiuzgar sobre el fondo del presente asunto, tales aspectos, no se aprecian en las publicaciones denunciadas, porque los contenidos expuestos, bajo apariencia de buen derecho y exclusivamente para efecto del pronunciamiento de esta autoridad sobre las medidas cautelares solicitadas, no incluyen alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.

Tampoco se observa que publicite una plataforma electoral o posicione a persona alguna con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca. Mucho menos se observan elementos para afirmar que, **en esta sede cautelar y de forma preliminar**, esas manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que puedan afectar la equidad en la contienda.

Máxime que, **bajo apariencia de buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia**, se tiene que, al verificar el contenido de la memoria USB aportado como prueba, en donde se puede ver primeramente la existencia de cuatro videos en los que se aprecia a una persona recorrer calles y lugares de un pueblo y en uno de ellos invita a las fiestas de la purísima concepción; asimismo la existencia de diez imágenes, correspondiendo cinco de las imágenes a fotografías de pinta de bardas con las leyendas "██████████" y las otras cinco imágenes corresponden a capturas de pantalla al parecer de una red social de Facebook; de ninguno de los videos, ni tampoco de las imágenes, se puede advertir **preliminarmente** que se trate de mensajes cuyo contenido sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, conforme a la referida jurisprudencia 4/2018, incluso el propio denunciante señala que se trata de la frase "██████████" y que no aparece su nombre.

De ahí que, en el caso concreto, de forma preliminar, no se obtuvieron elementos que actualicen el elemento subjetivo necesario para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña, pues de las expresiones analizadas no se concluye que constituyan un llamado expreso al voto, por cuanto que se insiste, tanto de los videos como de las imágenes denunciadas mismas que se encuentran en el contenido de la memoria USB ofrecida como prueba, no se advierte lo antes referido, de forma preliminar, es decir, que en el contenido de dichos videos e imágenes se haga manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político en específico, por lo que no se puede advertir que la intención del denunciado sea posicionarse a sí mismo como una opción para una posible candidatura, esto de acuerdo a la normatividad electoral y a los criterios que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sobre las alegaciones de la parte quejosa respecto de que la parte denunciada, esta vulnerando "la normatividad electoral por parte de los Servidores Público al servicio del Gobierno del Estado de Sonora, el C. ██████████" ya que los Actos denunciados, *no pueden ser permitidos en estos tiempos del presente Proceso Electoral, pues si bien es cierto, que las Precampañas y Campañas se ubican en un periodo ordinario, en donde los Partidos Políticos, Precandidatos y Candidatos, buscan posicionar sus filosofías políticas por medio de diversos elementos de propaganda, pero lo cierto es, que la Libertad de Expresión no es de toda Absoluta, ya que tiene sus límites, como lo es en el caso muy en lo particular de responsable ██████████* ██████████ *quien busca de tener adeptos suficientes y necesarios de la ciudadanía, y que sean trascendentes a favor de sus intereses"* constituyen tópicos respecto del cual esta autoridad no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde al estudio del fondo del asunto,

porque para estar en condiciones de adoptar una determinación jurídica concreta sobre el tema, es necesaria la realización de un análisis exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes; cuestión que escapa al dictado preliminar de medidas cautelares que se realiza bajo apariencia de buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada.

Sin que en el caso concreto, de forma preliminar, se estime irreparable el derecho materia de la decisión final, puesto que en todo caso de estimarse que se actualiza las infracciones denunciadas conforme al material probatorio aportado en autos, la autoridad resolutora podrá ordenar el retiro de la publicidad denunciada, e imponer la sanción conducente conforme a sus atribuciones.

De ahí que esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos someta a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias, la improcedencia de la adopción de medidas cautelares, en razón de que se actualiza el supuesto establecido por el artículo 25, numeral 1, fracción II del Reglamento mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 25.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

...

II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar"

Por tales razones y motivos, en términos del artículo 25, numeral 1, fracción II del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, esta autoridad considera que en el caso concreto la solicitud de adoptar medidas cautelares es notoriamente **improcedente**, porque de la investigación preliminar realizada, no se advierten elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de la medida cautelar; de tal suerte que **no existen elementos que permitan justificar en este momento el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante**, en los términos expuestos.

Notifíquese a la parte denunciante en el correo electrónico aportado para tal efecto y mediante estrados, con fundamento en el artículo 13, numeral 4 y 14, numeral 1 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral.

Se ordena realizar el emplazamiento correspondiente al denunciado [REDACTED] [REDACTED] corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión, en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, que se omite al tratarse de datos personales.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-03/2023**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto; además, se ordena girar oficio a la misma, a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad dé fe de las inspecciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.



OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste.**

OEGA/FB



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las trece horas con treinta y dos minutos el día veinte de diciembre del año dos mil veintitrés, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; de auto de fecha dieciocho de diciembre del presente año, recaído al escrito y anexos, recibido en Oficialía de partes de este Instituto a las once horas con cuarenta y cinco minuto el día quince de diciembre del dos mil veintitrés, por lo que a las trece horas con treinta y tres minuto del día veintitrés de diciembre del año dos mil veintitrés, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE

GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Hago constar que siendo las trece horas con treinta y tres minutos el día veintitrés de diciembre del presente año, se retira la presente notificación por estrados.

